

BIFURCA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-145-2023 Y CREA NUEVO EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO RESPECTO DE TRUSAL S.A. Y SALMONES PORVENIR SPA.; APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO PRESENTADO POR CERMAQ CHILE S.A., RESPECTO AL CES ISLA JUAN (RNA 120169) CON CORRECCIONES DE OFICIO Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

RES. EX. N° 7 / ROL D-145-2023

SANTIAGO, 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, “Reglamento de PDC” o “D.S. N°30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-145-2023

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



Sitio web: portal.sma.gob.cl



1. Con fecha 13 de junio de 2023, mediante **Resolución Exenta N° 1/Rol D-145-2023**, de conformidad a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio rol **D-145-2023**, con la formulación de cargos a CERMAQ CHILE S.A., TRUSAL S.A. y SALMONES PORVENIR SPA., en relación a la unidad fiscalizable **CES ISLA JUAN (RNA 120169)** (en adelante e indistintamente "la UF" o "CES Isla Juan"), emplazado en Isla Juan, al este de Punta de Bajo, Seno Skyring, comuna de Río Verde, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

2. Cabe hacer presente que, la empresa Trusal S.A. ingresó a evaluación ambiental el proyecto "Seno Skyring, Isla Juan-Punta de Bajo N° Pert 212121012" (en adelante, "el Proyecto") el cual fue calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 175, de 17 de junio de 2014, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena (en adelante, "RCA N° 175/2014"). Posteriormente, por medio de la Res. Ex. N°202112101168, de 10 de agosto de 2021, la Comisión de Evaluación precitada, tuvo presente el cambio de titularidad de la RCA N° 175/2014 de la empresa Trusal S.A., al actual titular Salmones Porvenir SpA. Por consiguiente, el titular actual de la autorización ambiental corresponde a la empresa Salmones Porvenir SPA.

3. Por otro lado, la empresa Trusal S.A. es titular de la concesión de acuicultura asociada al CES Isla Juan RNA 120169, de conformidad a la Resolución Exenta N° 981 de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, de fecha 30 de marzo de 2015, que le otorgó la concesión a dicha empresa. En este contexto, cabe advertir que Cermaq Chile S.A. Rol Único Tributario N° 79.784.980-4, fue el operador material del CES Isla Juan RNA 120169, en virtud del arrendamiento suscrito entre Trusal S.A., en calidad de arrendador, y Cermaq Chile S.A., en calidad de arrendatario, durante el periodo de 1 de marzo de 2018 a 1 de diciembre de 2020, dentro del cual se verificó la infracción imputada en el presente procedimiento.

4. La resolución de formulación de cargos fue notificada por cartas certificadas, cuyos códigos de seguimiento corresponden a los siguientes: 1179983754695 (Trusal S.A.); 1179983754701 (Salmones Porvenir SpA.); y, 1179983754718 (Cermaq Chile S.A.).

5. Con fecha 20 de junio de 2023, **Gastón Cortez Quezada, en representación de Trusal S.A.**, presentó un escrito solicitando aumento de plazo para la presentación de PDC y Descargos. Por su parte, el 28 de junio de 2023, **Nicolás Vial Cosmelli, en representación de Cermaq Chile S.A.** también presentó una solicitud de aumento de plazo. Finalmente, con fecha 30 de junio de 2023, **Luis Javier Herrera y Nicolás Larco Dávila, en representación de Salmones Porvenir SpA;** presentaron una solicitud de aumento de plazo. Adicionalmente, en sus respectivas presentaciones, ambas empresas expresaron la voluntad de ser notificados mediante correo electrónico, indicando las casillas electrónicas para tal efecto.

6. Mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-145-2023, de fecha 3 de julio de 2023, esta Superintendencia otorgó una ampliación de plazo para la presentación de PDC y Descargos, en 5 y 7 días hábiles respectivamente, contados desde el



vencimiento del plazo original para las tres empresas. En cuanto a las facultades de representación, se tuvo presente la calidad de apoderados de cada una, conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880.

7. Luego, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante **Resolución Exenta N° 2/Rol D-145-2023**, de fecha 3 de julio de 2023, con fecha 9 de mayo de 2023, Cermaq Chile S.A; presentó un escrito ante esta Superintendencia, a través del cual solicita tener por presentado un PDC, junto con los anexos en formato digital que se especifican en su presentación.

8. Con fecha 10 de julio de 2023, mediante distintas presentaciones, las empresas **Salmones Porvenir SPA., y Trusal S.A.**, ingresaron de manera independiente, sus respectivos escritos de descargos.

9. Mediante la **Resolución Exenta N° 3/Rol D-145-2023**, de 05 de octubre de 2023, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el PDC de fecha 10 de julio de 2023 por parte de Cermaq Chile S.A., junto con sus respectivos anexos; y previo a resolver la aprobación o rechazo del mismo, solicitó incorporar las observaciones específicas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 20 días hábiles para la presentación de un PDC refundido que incorpore las observaciones formuladas. Asimismo, se acogió las solicitudes de notificación por medio de correo electrónico, de las empresas Trusal S.A. y Salmones Porvenir SPA. La resolución referida, fue notificada a las empresas Trusal S.A. y Salmones Porvenir SPA., mediante correo electrónico con fecha 10 de octubre de 2023, mientras que a la empresa Cermaq Chile S.A. se le notificó mediante carta certificada, siendo recepcionada en la Oficina de Correos de Chile de la comuna de Puerto Montt, con fecha 13 de octubre de 2023, conforme al número de seguimiento 1179078836978.

10. Con fecha 30 de octubre de 2023, la empresa Cermaq Chile S.A. presentó un escrito mediante el cual solicitó fijar un nuevo plazo de al menos 120 días hábiles adicionales, contados desde la notificación del acto que fija un nuevo plazo. Ello, debido a que, a juicio de la compañía, en el plazo original no resulta posible abordar las observaciones contenidas en la Res. Ex. N°3/ Rol D-145-2023, “*por hechos y razones ajenas a la nuestra voluntad*”.

11. Con fecha 16 de noviembre de 2023, Cermaq Chile S.A., presentó un PDC refundido, junto con los anexos en formato digital que se especifican en su presentación.

12. Posteriormente, mediante la **Resolución Exenta N°4/Rol D-145-2023**, de 17 de noviembre de 2023, esta Superintendencia tuvo por presentado el PDC refundido de fecha 16 de noviembre de 2023, junto con sus respectivos anexos digitales y acogió la solicitud de la empresa, pero en el sentido de establecer un nuevo plazo de 25 días hábiles para complementar el PDC refundido, contabilizado desde el vencimiento del plazo original.

13. La resolución precedente fue notificada por cartas certificadas, cuyos códigos de seguimiento corresponden a los siguientes:



1179983754695 (Trusal S.A.); 1179983754701 (Salmones Porvenir SpA.); y, 1179983754718 (Cermaq Chile S.A.).

14. Posteriormente, con fecha 22 de diciembre de 2023, Cermaq Chile S.A. ingresó a esta Superintendencia un escrito a través del cual presentó un PDC refundido, junto con sus respectivos anexos.

15. Luego, mediante Memorándum D.S.C. N° 525/2025, de fecha 03 de julio de 2025, por razones de coordinación interna, se procedió a reasignar como fiscal instructor titular del presente procedimiento sancionatorio a Jaime Jeldres García, y como fiscal instructor suplente a Gabriela Tramón Pérez.

16. Mediante **Resolución Exenta N° 5/ Rol D-145-2023**, de fecha 04 de julio de 2025, esta Superintendencia resolvió: i) tener por presentado el PDC, y tener por acompañados sus respectivos anexos; ii) previo a resolver la aprobación o rechazo del PDC, incorporándose las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, las que deberán plasmarse en un PDC refundido, en un plazo de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución. La resolución referida, fue notificada a las empresas Trusal S.A. y Salmones Porvenir SPA., mediante correo electrónico con fecha 04 de julio de 2025, mientras que a la empresa Cermaq Chile S.A. se le notificó mediante carta certificada, siendo recepcionada en la Oficina de Correos de Chile de la comuna de Puerto Montt, con fecha 10 de julio de 2025, conforme al número de seguimiento 1179311973477.

17. Con fecha 15 de julio de 2025, la empresa Cermaq Chile S.A. presentó un escrito mediante el cual solicitó una ampliación del plazo de 10 días hábiles conferido mediante el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 5/ Rol D-145-2023, de fecha 04 de julio de 2025, por un plazo de 5 días hábiles adicionales al plazo original, para la presentación de una nueva versión refundida del PDC.

18. Encontrándose dentro del plazo ampliado mediante **Res. Ex. N° 6/Rol D-145-2023**, de fecha 18 de julio de 2025, con fecha 01 de agosto de 2025, **Cermaq Chile S.A.**, presentó un PDC refundido, acompañando los siguientes anexos en formato digital que se especifican a continuación:

- a) Informe Integrado de Análisis de efectos ambientales. Proyecto: "Centro de Cultivos de Salmónidos Isla Juan 120169", elaborado por IA Consultores, julio de 2025.
- b) Documento: "Protocolo para el Control de Producción en CES Isla Juan".
- c) Anexos: Archivo xlsx "Leyenda Archivos modelaciones". Anexo 1: Archivos Autocad sedimentación. Anexo 2: Modelaciones NewDepomod CES Isla Juan. Anexo 3: Archivos xlsx Tablas de datos físicos CES Juan año 2017. Anexo 4: Guía usuario NewDepomod. Anexo 5: documento "Análisis de químicos utilizados en el CES Isla Juan (Código 120169) de la empresa Cermaq Chile durante el ciclo productivo 2018-2020". Anexo 6: Carpeta ASC: "Informe preliminar monitoreo bentónico ASC principio 2 y 4. Seno Skyring, al Este de Punta del Bajo, Isla Juan, 120169, con fecha 05 de septiembre de 2019, elaborado por la consultora Selk' Servicios Ambientales". Carpeta CTDO Columna: "Informe de mediciones en terreno 0917-1



aguas marinas, PDC Isla Juan”, octubre de 2023, elaborado por la ETFA CONEMI – Control de Emisiones SpA.; y, archivo xlsx “Mediciones CTDO”. Carpeta INFA: Ord. DGA N° 147219, de 23 de diciembre de 2019, Sernapesca, INFA de muestreo 11 de noviembre de 2019, de CES Isla Juan, con resultado aeróbico. Carpeta Nutrientes: Informes de ensayo Isla Juan, diciembre de 2018 y meses de enero a agosto de 2019; e, Informe de monitoreo ASC 2.2.4, de fecha 04 de septiembre de 2019, elaborado por la empresa Control de Emisiones SPA. Anexo 7: Tablas editables PDC CES Isla Juan. Anexo 8: Certificado de parámetros del proveedor de alimento: Declaración de digestibilidad y documento “*Estimation of feed los from two salmon sites in Queen Charlotte Sound*”, septiembre de 2011.

19. En lo que respecta al programa de cumplimiento presentado, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en función de los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia¹. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC, teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

20. En línea con lo anterior, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto².

21. Se precisa que, para la dictación de este acto, se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, lo que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. BIFURCACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-145-2023

¹ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

² Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



22. De conformidad con los antecedentes expuestos precedentemente, cabe relevar que en el marco del presente procedimiento sancionatorio se formularon cargos contra las empresas Trusal S.A., Salmones Porvenir SpA., y Cermaq Chile S.A., en virtud de su presunta participación en un mismo hecho constitutivo de infracción, vinculado a la unidad fiscalizable CES Isla Juan.

23. Posteriormente, en ejercicio de los derechos que franquean los artículos 42 y 49 de la LOSMA, las empresas comparecieron en el procedimiento sancionatorio efectuando presentaciones de distinta naturaleza, a través de las cuales expusieron las consideraciones fácticas y jurídicas que estimaron pertinentes respecto del cargo formulado en su contra. Por su parte, Cermaq Chile S.A., hizo ingreso de un escrito a través del cual solicitó tener por presentado un programa de cumplimiento, mientras que las empresas Trusal S.A. y Salmones Porvenir SpA., presentaron escritos de descargos en contra de la Resolución Exenta N°1/ Rol D-145-2023, respectivamente.

24. A mayor abundamiento, a través del PDC, Cermaq Chile S.A., manifestó su intención de hacerse cargo del hecho infraccional imputado en relación al CES Isla Juan, a través de un plan de acciones y metas destinado a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, en atención a su calidad de operador material del CES al momento de comisión de la infracción. Por el contrario, Trusal S.A., a través de su escrito de descargos controvirtió su participación en el hecho infraccional imputado mediante la Res. Ex. N°1/ Rol D-145-2023, argumentando que celebró con fecha el 16 de febrero de 2018, un contrato de arrendamiento con Cermaq S.A. para que éste último operara el CES durante 33 meses, contados desde el 01 de marzo de 2018 hasta diciembre de 2020. Mientras que, por su parte, Salmones Porvenir SpA., en sus respectivos descargos, indicó que Trusal arrendó a Salmones Porvenir SpA, el CES Isla Juan para su operación, en los siguientes ciclos productivos, de acuerdo al contrato de arrendamiento de fecha 20 de marzo de 2021, el que se extendió desde marzo de 2021 hasta el 27 de mayo de 2023.

25. En dicho contexto y sin perjuicio de los elementos que esta Superintendencia tuvo a la vista al momento de instruir el presente procedimiento sancionatorio, a partir de la apreciación preliminar de los antecedentes que obran en el expediente administrativo, es posible advertir que la condición procesal de las empresas ha devenido en situaciones jurídicas diferenciadas respecto de la imputación contenida en la formulación de cargos. En efecto, las empresas han optado por ejercer vías procedimentales distintas frente a un mismo hecho infraccional imputado, lo que hace aconsejable abordar de manera desagregada lo planteado en sus respectivas presentaciones.

26. En función de lo anterior, con objeto de resguardar los principios de economía procedural, celeridad y conclusivo consagrados en el artículo 4º de la Ley N° 19.880, cuya aplicación supletoria resulta procedente en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la LOSMA, esta Superintendencia estima necesario llevar adelante un análisis independiente y por cuerda separada respecto de las situaciones jurídicas correspondientes a cada empresa en relación con el hecho infraccional imputado.



27. Por consiguiente, en la parte resolutiva de este acto, se dispondrá la bifurcación del presente procedimiento sancionatorio, manteniendo asociado el Rol D-145-2023 a las empresas Trusal S.A. y Salmones Porvenir SPA., quienes deberán estarse a lo que se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente respecto de los descargos formulados en contra de la Res. Ex. N° 1/ Rol D-145-2023. Por su parte, se generará un nuevo expediente administrativo respecto de Cermaq Chile S.A., en los términos que se indicará en la parte resolutiva de este acto, según se desarrollará en lo sucesivo.

III. ASPECTOS PRELIMINARES SOBRE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO

28. En lo que respecta al programa de cumplimiento presentado por Cermaq Chile S.A., cabe indicar que el PDC en análisis se pondrá en función de los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia³. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC, teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

29. En línea con lo anterior, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio-el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y las falsedades de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto⁴.

30. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma de Sistema Nacional de información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto".

IV. ANALISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

³ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

⁴ Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. Derecho (Valdivia) vol. 18 N°2. Valdivia diciembre 2005, pág. 99.



31. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento refundido propuesto por el titular el 1 de agosto de 2025.

A. Criterio de integridad

32. El criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

33. En el presente procedimiento, se formuló un cargo por infracción al literal a) del artículo 35 de la LOSMA, consistente en: “*Superar la producción máxima autorizada en el CES Isla Juan RNA 120169, durante el ciclo productivo ocurrido entre 23 de julio de 2018 y el 28 de junio de 2020*”.

34. En dicho sentido, el análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio.**

35. Al respecto, la propuesta de la empresa considera un total de cuatro (4) acciones principales, por medio de las cuales se aborda el hecho constitutivo de infracción asociado a este centro, contenido en el cargo N°1, de la Res. Ex. N° 1/Rol D-145-2023. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

36. Por su parte, el **segundo** aspecto a analizar se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, en tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados⁵, para los que existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por el titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada de estos. Finalmente, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos⁶.

37. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

⁵ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

⁶ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



38. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

39. **En relación con el cargo N°1**, referido a la superación de la producción máxima autorizada en el CES Isla Juan (RNA 120169), durante el ciclo productivo que se extendió entre el 23 de julio de 2018 y el 28 de junio de 2020, el titular incorporó en su PDC refundido una descripción de efectos, concluyendo que la sobreproducción generó un efecto negativo, consistente en “[...] se generó como efectos negativos una mayor emisión introducida al ambiente de materia orgánica y nutrientes, principalmente por concepto de alimento adicional entregado (1.374 toneladas adicionales en total en el ciclo), lo cual se evidencia en el incremento de las áreas de sedimentación modeladas (5,697 m²) (...)”.

40. Para sustentar lo anterior, el titular adjunta en el PDC refundido, el documento “Informe Integrado de Análisis de efectos ambientales. Proyecto: “Centro de Cultivos de Salmónidos Isla Juan 120169”, elaborado por IA Consultores, julio de 2025, junto con sus respectivos apéndices.

41. En relación a lo sostenido por el titular, cabe advertir que, por una parte, el **titular ha caracterizado efectos concretos generados por la infracción**. Sin embargo, indica posteriormente que, “no se verifica un efecto negativo adicional que este limitado aporte puede haber producido sobre propiedades del sedimento ni sobre la biota (...) tampoco no es posible concluir la generación de efectos medibles sobre aquellas, por la baja la magnitud, duración y extensión del aporte adicional (de carbono, nutrientes y consumo de oxígeno) del ciclo de sobreproducción”.

42. La identificación como “efectos no persistentes” realizada por el titular, no será considerado en el marco del presente PDC, en tanto para dar cumplimiento el criterio de integridad se debe presentar una descripción de **todos los efectos negativos** hacia el medio ambiente, independientemente de su entidad, según los antecedentes que constan en el procedimiento. En este sentido, en el evento de identificarse efectos negativos producto de la sobreproducción, aun cuando estos eventualmente no sean de carácter persistente, con base en los requisitos de aprobación del PDC establecidos legal y reglamentariamente, el infractor está en la obligación de describirlos en el programa e implementar medidas eficaces para eliminarlos, o contenerlos y reducirlos.

43. En efecto, **conforme a los antecedentes que forman parte de este procedimiento, al análisis planteado por el propio informe acompañado por el titular y de acuerdo con lo declarado por este, existen efectos asociados a la incorporación de materia orgánica**, provenientes del alimento no consumido y fecas relacionados directamente con la sobreproducción objeto de cargos.

44. Luego, para efectos de determinar el área efectivamente impactada por la sobreproducción, esta Superintendencia requirió al titular antecedentes sobre la dispersión de materia orgánica generada por la sobreproducción, mediante un análisis comparativo de las **áreas de deposición de carbono** determinadas con el software



NewDepomod, considerando el escenario correspondiente al ciclo 2018-2020, objeto del hecho infraccional, y un escenario comparativo de biomasa en cumplimiento del límite de producción máximo autorizado por la RCA N°175/2014. Para el caso del ciclo 2018-2020, se estimó un área de influencia de 86.489m²⁷. Por su parte, para el ciclo bajo un escenario de cumplimiento, se obtuvo un área de dispersión total de 80.792 m². En consecuencia, con ocasión de la infracción, el área de influencia del proyecto **se extendió en una superficie de aproximadamente 5.697 m²**, en atención al aporte de materia orgánica dado por la sobreproducción.

45. Asimismo, de acuerdo con la información entregada por el titular, el día 29 de febrero de 2020 se habría sobrepasado el máximo de biomasa permitido por la RCA que rige el CES Isla Juan⁸, al producir 5.226 ton, por lo que, para alcanzar una producción total de 6.293,30 toneladas, correspondiente al ciclo desarrollado entre el 23 de julio de 2018 y 28 de junio de 2020, el titular informa que se **utilizaron 1.374,01 toneladas de alimento adicional**⁹.

46. Por otro lado, en cuanto al **aporte de nutrientes al ecosistema**, el titular realiza un análisis de las emisiones generadas por este concepto a partir de la realización de un balance de masa para el ciclo de biomasa autorizada, el ciclo con sobreproducción (hecho infraccional) y el ciclo con producción reducida (acción N°1 PDC). Para dicho análisis, el Informe de efectos presenta un cálculo de las concentraciones para los parámetros de Carbono (C), Nitrógeno (N) y Fósforo (P), en sus formas (i) orgánicas, alimento no consumido más fecas, así como el lixiviado de fecas y alimento; e (ii) inorgánicas, como la excreción, la cual hace referencia al dióxido de carbono (CO₂) liberado en la respiración de los salmones. Sumado a lo anterior, para dicho análisis, se consideró los meses del ciclo productivo que presentó el hecho infraccional, el cual se extendió durante 24 meses, y un suministro de alimento (pellet) de 7.911,06 toneladas/ciclo.

47. Para el contenido inorgánico de Carbono (C), Nitrógeno (N) y Fosforo (P) en columna de agua por medio de Excreción, se obtuvieron concentraciones de 1.976,2 ton(C)/ciclo; 251,9 ton(N)/ciclo y 5,4 ton(P)/ciclo respectivamente. En cuanto al contenido orgánico de Carbono (C), Nitrógeno (N) y Fósforo (P) en columna de agua por lixiviado de fecas y alimento, se obtuvieron concentraciones de 116,5 ton(C)/ciclo; 12,1 ton(N)/ciclo y 4,6 ton(P)/ciclo, respectivamente. Finalmente, para el contenido orgánico de Carbono (C), Nitrógeno (N) y Fósforo (P) en sedimento marino, por alimento no consumido más fecas, se obtuvieron concentraciones de 660,1 ton(C)/ciclo; 68,3 ton(N)/ciclo y 26,3 ton(P)/ciclo respectivamente.

48. De este modo, se estima que la descripción de los efectos negativos generados por la infracción planteada por la empresa resulta

⁷ Informe Integrado de análisis de Efectos Ambientales, Sección 3.6., Concentraciones máximas de deposición de carbono y área de influencia, Tabla N°20 pág. 56, se indica que el Área de Influencia de Biomasa Autorizada (5.200 ton) es de 80.792m², mientras que el de Biomasa superada (6.293 ton), sería de 86.489m².

⁸ Correspondiente a 5.200 toneladas.

⁹ Informe Integrado Análisis de Efectos CES Isla Juan, Sección 4 Conclusiones, pág. 64; Anexo Tabla N°3 PDC.



adecuada para identificar tanto potenciales efectos asociados a la infracción como aquellos efectos que se materializaron en el medio ambiente¹⁰, fundado en los antecedentes específicos que esta Superintendencia requirió a la empresa a través de las Res. Ex. N° 3/Rol D-145-2023 y Res Ex. N°5/Rol D-145-2023, que fueron presentados como Anexos en las versiones refundidas del PDC. Lo anterior, sin perjuicio de los complementos que se introducirán en la sección de descripción de efectos del PDC, con el fin de incorporar las conclusiones contenidas en el Informe de Efectos acompañado, según se expondrá en las correcciones de oficio de esta resolución.

49. En suma, de conformidad a las consideraciones expuestas, esta Superintendencia estima que el programa de cumplimiento satisface la segunda parte del criterio de integridad, esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos negativos identificados, sin perjuicio del análisis de eficacia de dichas acciones, que se realizará en el siguiente capítulo.

B. Criterio de eficacia

50. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las **acciones y metas** del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor **debe adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en este acto.

B.1 Cargo N°1

51. El presente hecho infraccional, se encuentra tipificado en el artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, que establece que "*[s]on infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental*".

52. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto del único cargo imputado, corresponde al siguiente:

Tabla N°1. Plan de acciones y metas asociadas al CES Isla Juan (RNA 120169)

Meta	- Hacerse cargo de la sobreproducción materia de los cargos en el CES Isla Juan (código 120169) durante el ciclo 2018-2020, disminuyendo su producción en
-------------	---

¹⁰ Guía para la presentación de Programas de cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental. Julio de 2018. Página 11.



	el actual ciclo productivo, el cual inició en noviembre de 2024, en el equivalente al exceso de producción imputado (1.092 ton), respecto de la biomasa autorizada por su RCA.
Acciones propuestas	
1 (en ejecución)	Hacerse cargo de la sobreproducción constatada durante el periodo 2018-2020, para lo cual se considera aplicar una reducción de la biomasa a producir en el CES Isla Juan, para el ciclo 2024-2026, equivalente a 1.092 ton con respecto a la biomasa máxima autorizada (5.200 ton).
2 (en ejecución)	Elaboración e implementación de un protocolo de control de producción para el CES Isla Juan, para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente.
3 (por ejecutar)	Implementar capacitaciones vinculadas al protocolo de control de biomasa para el CES Isla Juan.
4 (por ejecutar)	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de sistemas digitales que la SMA disponga al efecto de implementar el SPDC.

Fuente: Elaboración propia, en base al PDC Refundido presentado.

53. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce, los efectos producidos por las infracciones.

a) *Análisis de las Metas a lograr por el PDC*

54. En el PDC refundido, la empresa propone la siguiente meta: *"Hacerse cargo de la sobreproducción materia de los cargos en el CES Isla Juan (código 120169) durante el ciclo 2018-2020, disminuyendo su producción en el actual ciclo productivo, el cual inició en noviembre de 2024, en el equivalente al exceso de producción imputado (1.092 ton), respecto de la biomasa autorizada por su RCA"*.

55. En relación con la meta propuesta, atendido lo indicado al analizar el criterio de integridad del PDC, en cuanto a haberse constatado la generación de efectos negativos producto del aumento en los aportes de materia orgánica y nutrientes derivados de la sobreproducción, con el fin de abordar adecuadamente dichos efectos a través de las metas del PDC, el titular deberá estarse a las correcciones de oficio que se efectuarán en este acto.

b) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

56. Para la eliminación o contención y reducción de los efectos generados por el hecho infraccional, se estima que la **acción N°1 (en ejecución)** del PDC refundido, se hace cargo de los efectos generados por la superación de la producción máxima autorizada durante el ciclo 2018-2020, a través de la reducción de la producción del CES Isla Juan, en 1.092 toneladas durante el ciclo productivo iniciado en noviembre de 2024 y con fecha estimada de término en diciembre de 2026 (acción N° 1).



57. Así, la acción de reducción propuesta en el PDC refundido, permite la reducción de los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo con sobreproducción, en una proporción que abarca íntegramente los excesos cuantificados para el ciclo 2018-2020 y, por consiguiente, permite hacerse cargo del efecto negativo ocasionado por el hecho infraccional. Lo anterior se debe a que este tipo de actividad, que se basa en la operación de períodos productivos consecutivos, intercalados con descansos de tres meses, genera una condición de acumulación de sedimentos finos, dado por el alimento no consumido y fecas, los cuales son altos retenedores de materia orgánica y sólidos suspendidos.

58. Lo expuesto, puede ocasionar que las emisiones producidas por la infracción permanezcan en el área en que se emplaza el CES, principalmente en el sedimento, desde el momento de su generación, provocando una acumulación de materia orgánica y nutrientes adicionales respecto de las concentraciones definidas en el escenario evaluado ambientalmente. Dichas emisiones son integradas por el ecosistema en sus ciclos biogeoquímicos, por lo que, una reducción proporcional a la sobreproducción en el mismo sitio donde se verificó dicha acumulación, en un ciclo productivo posterior al hecho infraccional, resultaría apta para suprimir dichos aportes adicionales.

59. En consecuencia, dado que la acción N° 1 tiene por finalidad reducir los aportes de materia orgánica y la extensión generada en el área de impacto del proyecto, consecuencialmente se hace cargo de los efectos asociados a la sobreproducción imputada en el presente procedimiento sancionatorio.

c) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento normativo*

60. La **Acción N°2 (en ejecución)**, consistente en la “*Elaboración e implementación de un protocolo de control de producción para el CES Isla Juan, para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente*”, que tiene como objeto establecer los procedimientos y acciones que se deben implementar para garantizar el cumplimiento de los límites de producción autorizados y establecidos para el CES Isla Juan (RNA 120169) en su RCA N°175/2014, considerando además cualquier otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto, incluyendo las eventuales restricciones que pueden generarse por las condiciones sanitarias de operación establecidas por la autoridad sectorial en virtud de las densidades de cultivo fijadas para el CES.

61. Al respecto, la empresa acompañó en el PDC refundido el documento “Protocolo para el control de producción para el CES Isla Juan”, estructurado en base al siguiente contenido: 1. Alcance; 2. Objetivo; 3. Antecedentes de planificación, producción y registro de información; 4. Control de producción y revisión periódica de la información productiva en Fishtalk; 4.a) reporte; 4.b) acciones correctivas; 5. Planificación del peso de cosecha y variables productivas consideradas en la planificación; 6. Medios de verificación



de las acciones consideradas en la implementación de este protocolo y responsables. 7. Difusión protocolo.

62. En cuanto al contenido del protocolo adjunto, este contempla medidas que se deben ejecutar para controlar la biomasa a producir en el CES Isla Juan (RNA 120169) y asegurar el cumplimiento del máximo de producción establecida en sus autorizaciones ambientales y sectoriales. El control de la producción implica efectuar un control tanto de la cosecha proyectada, así como, de la mortalidad y egresos generados en el CES la gerencia de producción de la Región será el encargado de ejecutar el ciclo productivo, controlando desde el movimiento de los smolts al centro, hasta el envío de la cosecha a las plantas de proceso. En este sentido, el protocolo contempla un control operacional de engorda, a partir de un control diario de las variables productivas, sanitarias, de alimentación y ambientales, mediante la disposición de distintos softwares en línea (Fishtalk y plataforma SIFA). Además, mensualmente se revisará la proyección de crecimiento de biomasa en el centro de cultivo. Asimismo, se contempla un umbral de seguridad del 75% de la proyección de la biomasa de referencia para levantar alerta temprana. De esta manera, si el porcentaje de la biomasa proyectada a producir supera el 75% de la biomasa de referencia, se levantará una alerta temprana, que indica que el crecimiento es mayor a lo esperado. Al reporte generado por el Departamento de planificación de concesiones, el gerente de producción revisará la información con los gerentes de producción y gerente de planificación y control para reprogramar la fecha de cosecha del centro de cultivo. Por su parte, en caso de generarse la alerta temprana, se podrán realizar **las acciones correctivas**, consistentes en: i) ayuno; ii) disminución de entrega de alimento; y, iii) ejecución anticipada de cosecha (gradual o total). Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia realizará correcciones de oficio.

63. Atendido a que la acción de reducción (acción N°1), se encuentra actualmente en ejecución, el protocolo de control de biomasa será implementado en el ciclo actualmente en curso (2024-2026), y su objetivo es el asegurar el cumplimiento de la norma infringida teniendo presente la limitación de producción de biomasa, que consta en el presente PDC, conforme será corregido de oficio.

64. La **Acción N°3 (por ejecutar)**, consistente en: "*Implementar capacitaciones vinculadas al protocolo de control de biomasa para el CES Isla Juan*". Esta acción contempla la capacitación del personal que tenga relación directa con el control de la producción del CES Isla Juan, respecto del Protocolo para el control de producción elaborado por la Compañía.

65. Al respecto, la empresa informa que se realizarán dos (2) capacitaciones: La primera dentro de los dos meses contados desde la notificación de la resolución que apruebe el PDC y la segunda, hasta 8 meses desde la aprobación del PDC.

66. Conforme a lo contemplado en la sección 7. del Protocolo de Control de Biomasa, las capacitaciones serán difundidos a los cargos y Áreas responsables de asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizada, siendo dirigidas a todo el personal que sea responsable de la aplicación del Protocolo, como a toda persona nueva que se incorpore en dichas labores. El contenido esencial de estas capacitaciones se relacionará con



la difusión del contenido del Protocolo para el Control de Producción de Biomasa en Centro de Cultivo “Isla Juan”, debiendo considerar -al menos - lo siguiente: Siembra y carga de información. Control de Producción y verificación empírica. Sistema de alertas y criterios de aplicación de acciones correctivas.

67. A partir de lo expuesto, se estima que las acciones descritas permiten el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que permitirán asegurar que el personal a cargo del control de la producción en el CES Isla Juan, adopte las medidas necesarias para que el CES ajuste sus niveles productivos a lo autorizado ambientalmente, considerando en general cualquier otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto. Adicionalmente, la empresa ha remitido antecedentes fehacientes que dan cuenta de la implementación de las medidas de planificación, seguimiento y control de la producción del CES Isla Juan durante el ciclo productivo 2024-2026, con objeto de asegurar que la producción proyectada se mantenga dentro de los rangos comprometidos, en virtud de la acción de reducción propuesta en el PDC.

C. Criterio de verificabilidad

68. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

69. En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirá evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos, sin perjuicio de las modificaciones que se introducirán a través de correcciones de oficio.

D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)

70. Por último, se tiene presente que el programa de cumplimiento compromete una acción vinculada al SPDC, consistente en *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”* (**acción N° 4, por ejecutar**).

71. Por su parte, se contempla una **implicancia o gestión**, asociada a eventuales problemas técnicos que puedan incidir en la correcta y oportuna ejecución de la acción N° 4, consistente en: *“Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo*



electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la SMA”.

72. A partir de lo expuesto, se estima que las acciones descritas permiten el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que permitirán asegurar que el personal a cargo del control de la producción en el CES Isla Juan, adopte las medidas necesarias para que el CES ajuste sus niveles productivos a lo autorizado ambientalmente, considerando en general cualquier otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto. Adicionalmente, la empresa ha remitido antecedentes fehacientes que dan cuenta de la futura implementación de las medidas de planificación, seguimiento y control de la producción del CES Isla Juan durante el ciclo productivo 2024-2026, con objeto de asegurar que la producción proyectada se mantenga dentro de los rangos comprometidos, en virtud de las acciones de reducción propuestas en el PDC.

E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

73. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

74. Para analizar correctamente estos “criterios negativos” de aprobación del PDC¹¹, corresponde entender que los instrumentos de competencia de la SMA deben ser interpretados en un sentido funcional, esto es, que faciliten el cumplimiento de los objetivos establecidos en la regulación¹². Para estos efectos, dichos criterios permiten complementar los de integridad, eficacia y verificabilidad, otorgando un espacio para incorporar una mirada sistémica del PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento. De este modo, la utilización del PDC no puede restar eficacia al carácter disuasivo que tiene el derecho administrativo sancionatorio.

75. A este respecto, resulta relevante indicar que el concepto de “elusión de responsabilidad” apunta a evitar la utilización del instrumento de incentivo al cumplimiento de forma que genere, para el titular, la posibilidad de terminar un procedimiento sancionatorio sin sanción, no habiendo adoptado acciones que le permitan enmendar la conducta infraccional distintas de aquellas que habría desarrollado sin mediar la

¹¹ Hervé Espejo, Dominique.; Plumer Bodin, Marie Claude; Revista de derecho (Concepción), 2019, vol.87 N°245 Concepción, p. 38. Disponible en línea: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-920591X2019000100011

¹² Soto Delgado, Pablo; Revista Ius et Praxis, 2016, Año 22, no.2, Talca, pp. 190-191. Disponible en línea: <https://www.scielo.cl/pdf/iusep/v22n2/art07.pdf>.



aprobación de un PDC. Este criterio negativo, expresión del principio de responsabilidad en el derecho administrativo sancionador, permite que el PDC no comprometa el rol disuasivo de este, en el marco del sistema jurídico de protección ambiental.

76. En el caso concreto, mediante la aprobación de este PDC, el titular no elude la responsabilidad en el hecho infraccional imputado, en tanto, esta Superintendencia observa que ha reportado en SIFA la producción de biomasa del ciclo actualmente en curso; y que acreditará mediante el contrato de arriendo actualmente vigente, que es el controlador material actual, de CES Isla Juan (RNA 120169). Encontrándose, por tanto, en posición de implementar todas y cada una de las acciones comprometidas en el PDC; principalmente, la acción N° 1, consistente en la reducción de la producción del CES Isla Juan durante el ciclo productivo 2024-2026, del cual tiene mantiene el control operacional actual.

77. De acuerdo con lo expuesto, no existen antecedentes que permitan sostener que CERMAQ Chile S.A., mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

V. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

78. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “[l]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado respecto del CES Isla Juan satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo de ejecución se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio.

VI. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Correcciones de oficio generales

79. En relación al **reporte inicial y al reporte final del PDC**, se debe modificar el plazo de presentación indicando que estos serán entregados en: 1) **Reporte inicial: 20 días hábiles** contados desde la notificación de la resolución que apruebe el PDC y 2) **Reporte Final: 20 días hábiles** contados desde el término de la acción de más larga duración del PDC.



80. Se deberá actualizar el **plan de seguimiento** y el **cronograma** de acciones del programa de cumplimiento, de manera que ambas secciones se ajusten a las correcciones de oficio efectuadas en virtud del considerando precedente.

81. Por su parte, en el apartado **acciones a reportar** del plan de seguimiento del plan de acciones y metas, se deberán incorporar dentro del **reporte final** la totalidad de acciones comprendidas en el PDC.

B. Correcciones de oficio específicas

82. Respecto al cargo N°1, en el apartado **Descripción de efectos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos**, se deberán sustituir los párrafos indicados por el titular, y en su reemplazo, mantener únicamente los que se indican a continuación, agregando su vez, los que incorporan las siguientes conclusiones extraídas del Informe de Efectos acompañado por la empresa:

- *"El Informe da cuenta del análisis de la evolución histórica de los monitoreos efectuados en el marco de la CPS (Caracterización Preliminar de Sitio), monitoreos de certificación ASC (Aquaculture Stewardship Counsel) e INFAs realizadas en el CES, los cuales permiten acreditar que las condiciones ambientales en períodos previos, coetáneos al período de sobreproducción, han sido regularmente del tipo "aeróbicas", con concentraciones de oxígeno disuelto por sobre el valor umbral establecido por la autoridad para garantizar la capacidad de la columna de agua."*
- *"Adicionalmente, las condiciones ambientales del CES bajo los parámetros oxígeno disuelto, temperatura, salinidad y saturación de oxígeno no han presentado variaciones significativas durante el horizonte temporal analizado, ni tampoco se advirtieron modificaciones respecto de los monitoreos del sustrato (materia orgánica total, pH y redox) en dicho período."*
- *"En cuanto a los efectos sobre la macrofauna bentónica, los componentes bióticos que podrían haber recibido algún efecto por la emisión adicional del ciclo 2018 - 2020 respecto del ciclo de biomasa autorizada, dentro del área de sedimentación, corresponden a los componentes de la macrofauna bentónica que puedan haber recibido algún efecto por el flujo de sedimentación adicional, calculado en un máximo de 1.6 gC/m²/día.*
- *"En cuanto al uso de antibióticos, a partir del informe "Análisis de químicos utilizado en el CES Isla Juan (Código 120169) de la empresa Cermaq Chile durante el ciclo productivo 2018-2020", elaborado por INTESAL, este indica que basado en los antecedentes de uso del antibiótico florfenicol en centro de cultivo Isla Juan de la empresa Cermaq Chile, no se sugiere un riesgo durante el período de producción 2018-2020, se aplicó en dosis y cantidad que, según los prospectos de dichos fármacos, no generarían efectos sobre el medio receptor. Respecto a sus principios activos, para el caso del **antibiótico florfenicol** (Veterin®50% y Florfenicol®50%,.), fue suministrado en dosis de 10 mg de florfenicol por kg de salmón durante 10 días consecutivos, el cual es suministrado vía oral. Mediante un análisis de la evaluación de exposición con el modelo de fugacidad para el ciclo productivo año 2018/2020 en el centro Isla Juan, se esperaría que la*



concentración máxima de florfenicol en el ambiente marino alcance niveles de 35 ng/L (equivalente a 0,000035 mg/L o ppm). Con respecto al comportamiento de florfenicol en el ambiente acuático, según las propiedades físicas y químicas críticas, esta molécula tiene una baja probabilidad de volatilizar y alcanzar sedimento del fondo al encontrarse en su fase disuelta. De acuerdo a información de vida media en agua y sedimento, florfenicol se clasifica como una molécula con una baja persistencia en el ambiente, según criterio de la Directemar (criterios en Anexo I, Circular Marítima A52/008, con actualización 10 mayo 2024)”.

- “A partir de los resultados de los análisis, fue posible determinar que existió un aumento en el área de influencia, modelada en un 7,05% respecto del escenario de cumplimiento (RCA N°175/2014), el cual está asociado a la mayor emisión de materia orgánica y nutrientes al medio marino producto del alimento no consumido y las fecas generadas por los peces.”
- “De esta manera, los efectos adversos generados por la infracción son el aumento en la emisión de materia orgánica y nutrientes debido a la cantidad de **alimento no consumido y fecas** generadas durante el ciclo productivo en que se constató la sobreproducción, lo cual se traduce en una mayor área de sedimentación proyectada para el ciclo con sobreproducción respecto de un ciclo sin sobreproducción, así como el aporte de Carbono, Nitrógeno y Fósforo a la columna de agua y al sedimento marino, obtenido mediante un balance de masa para ambos escenarios”.

83. En relación a la **Metas** asociadas al cargo N°1, conforme a lo señalado en el considerando 54º de esta resolución, se deberán corregir la meta referida a “*Hacerse cargo de la sobreproducción materia de los cargos en el CES Isla Juan (código 120169) durante el ciclo 2018-2020, disminuyendo su producción en el actual ciclo productivo, el cual inició en noviembre de 2024, en el equivalente al exceso de producción imputado (1.092 ton), respecto de la biomasa autorizada por su RCA*”; contemplando en su lugar, la meta consistente en: “*Hacerse cargo de los efectos negativos generados por la infracción, a través de la reducción de la producción del CES Isla Juan durante el ciclo 2024-2026 (**acción N°1**), reduciendo los aportes de materia orgánica y nutrientes asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas en el ciclo 2018-2020, en el CES Isla Juan*”. A su vez, se deberá incorporar adicionalmente, a la meta propuesta, las siguientes: “-Asegurar el cumplimiento de producción autorizada en la RCA para cada ciclo productivo, mediante: (i) la elaboración e implementación de un Protocolo de control de producción (**acción N°2**); y, (ii) la implementación de capacitaciones referidas al mismo protocolo (**acción N°3**)”.

84. En lo que respecta a la **Acción N°1 (en ejecución)**, conforme a los datos suministrados en la plataforma SIFA, deberá corregirse el inicio de fecha de inicio del ciclo productivo, indicando el día exacto de inicio de siembra.

85. En lo que respecta a la **Acción N°2 (en ejecución)**, en lo referido al contenido del Protocolo, se deberá establecer quien será el personal encargado en su difusión, conforme al capítulo VII del mismo.



86. Respecto al **índicador de cumplimiento**, deberá ser corregido en los siguientes términos: “*-Procedimiento elaborado en la forma y en el plazo comprometido; -Implementación de todas las medidas de control establecidas en el protocolo*”.

87. Respecto a los medios de verificación, **reportes de avance**, se deberá reemplazar el numero segundo, por el siguiente: “*2. Reportes trimestrales de evaluaciones periódicas, respecto de la biomasa obtenida conforme al protocolo*”. A su vez, en el reporte final, se deberá reemplazar el propuesto por el titular, por el siguiente: “*Informe ejecutivo de los resultados obtenidos en la implementación de protocolo con referencias cruzadas de los antecedentes de los reportes trimestrales*”.

88. En lo que respecta a la **Acción N°3 (por ejecutar)**. En relación con la **descripción de la acción** y a la **forma de implementación**, deberá indicarse en ambas secciones, indicando que se realizarán dos capacitaciones.

89. En cuanto al **plazo de ejecución** de la acción, deberá reemplazarse el plazo indicado por el titular, en los siguientes términos: “Se realizará la primera capacitación dentro de los 2 meses contados desde la notificación de la resolución de aprobación del PDC y la segunda capacitación será dentro de los 6 meses siguientes de la realización de la primera capacitación”.

90. Respecto a los **medios de verificación** de ejecución de la acción, deberá eliminarse el reporte inicial. A su vez, remplazarse el **reporte final**, por el siguiente: “*Informe que consolide de forma analítica la ejecución de las capacitaciones realizadas. En caso de corresponder, un informe que acredite los costos de ejecución de la acción*”.

91. En cuanto a la **Acción N°4 (por ejecutar)**, en la descripción de la acción, antes del punto final de la acción, se agregará la frase “*y de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N°166/2018 de la Superintendencia*”.

RESUELVO:

I. **BIFURCAR** el **procedimiento sancionatorio Rol D-145-2023, respecto de la imputación del cargo N°1 a CERMAQ CHILE S.A.**, generándose en relación a dicha empresa el expediente administrativo sancionatorio Rol ”P-002-2025”, el cual continuará su tramitación por cuerda separada en lo sucesivo.

II. **CONTINUAR** con la tramitación del **procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-145-2023, únicamente respecto de TRUSAL S.A. y a SALMONES PORVENIR SpA.**, quienes deberán estarse a lo que se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente, en relación con los descargos formulados contra la Res. Ex. N°1 / Rol D-145-2023.

III. **TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO**, presentado por Cermaq Chile S.A., con fecha 1 de agosto de 2025,



junto con sus respectivos anexos.

IV. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO ingresado a esta Superintendencia por Cermaq Chile S.A., con fecha 1 de agosto de 2025, en relación con la infracción tipificada en el artículo 35 literal a) de la LOSMA.

V. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento refundido presentado, en los términos señalados en el apartado VI de este acto.

VI. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol **P-002-2025** respecto de Cermaq Chile S.A., el que podrá reiniciarse en cualquier momento si se incumplieran las obligaciones contraídas en el PDC, según lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA.

VII. TENER PRESENTE, que el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado antes del plazo de 5 días para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC se recomienda guiarse por el manual de usuario disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>.

VIII. DERIVAR el programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Magallanes, ambos de esta Superintendencia, para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

IX. SEÑALAR que, de conformidad con lo informado por Cermaq Chile S.A., los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a \$1.252.371.000 pesos chilenos. Sin perjuicio de lo anterior, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto con la presentación del reporte final.

X. HACER PRESENTE a Cermaq Chile S.A., que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación y el artículo 42 inciso 5 de la LOSMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que **en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original,



considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

XI. **SEÑALAR** que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XII. **HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, **el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de 15 meses**. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

XIII. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIV. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de Cermaq Chile S.A., domiciliado en Av. Diego Portales N°2000, Piso 10, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

Asimismo, notificar por correo electrónico, conforme al artículo 19 de la Ley N°19.880, a Luis Javier Herrera y Nicolás Larco Dávila en representación de Salmones Porvenir SpA., en las siguientes casillas electrónicas designadas: [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; y [REDACTED]; y a Gastón Cortez Quezada, en representación de Trusal S.A. en representación de Trusal S.A., en las siguientes casillas electrónicas designadas: [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; y, [REDACTED].



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

GTP/VOA/JJG/MPF

Notificación por carta certificada:

- Representante legal de Cermaq Chile S.A., domiciliado en Av. Diego Portales N°2.000, Piso 10, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

Notificación por correo electrónico:

- Trusal S.A.: [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED];
- Salmones Porvenir SpA.: [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; y, [REDACTED].





C.C:

- Jefe de la Oficina Regional de Magallanes y la Antártica Chilena.

D-145-2023

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Página 23 de 23

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.

